

de beneficiarios por estimarse que sus diversas situaciones respecto de la Administración presuponen distintas posibilidades de conocimiento de las obligaciones respectivas.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que, a partir de primero de abril del corriente año, se observen las siguientes normas sobre presentación de declaraciones por los beneficiarios de la Ayuda Familiar a funcionarios en activo, jubilados y pensionistas de viudedad y orfandad:

1.º Los funcionarios en activo que estando acogidos al régimen de Ayuda Familiar no presentasen en la primera quincena de diciembre la obligada declaración de situación familiar, perderán el derecho a la percepción de la Ayuda correspondiente a las dos primeras mensualidades del ejercicio económico inmediato.

En la primera quincena de febrero podrán dichos funcionarios presentar ante su respectiva Comisión la declaración que omitieron cursar en diciembre anterior, entendiéndose que quienes no hagan uso de este plazo de gracia, renuncian a la Ayuda anual que les hubiera podido corresponder.

2.º Los funcionarios en activo procedentes de la situación de nuevo ingreso o de reingreso que, estando obligados conforme al artículo 4.º de la Orden de 17 de agosto de 1954 a instar sus pretensiones de Ayuda Familiar en el plazo de diez días siguientes a la posesión en su nuevo destino, omitiesen el cumplimiento de este requisito, no causarán alta en dicha Ayuda hasta el mes siguiente a la presentación de su declaración, con pérdida de los atrasos que pudieran haberles correspondido en el caso de presentación reglamentaria.

3.º Los funcionarios civiles jubilados y viudas pensionistas obligados asimismo a cursar sus declaraciones en la primera quincena de diciembre, y los nuevos pasivos a quienes la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1956 otorga un plazo de sesenta días a partir de aquél en que son notificados del haber pasivo concedido que igualmente omitiesen el cumplimiento de su obligación respectiva, no causarán alta en la Ayuda Familiar hasta el mes siguiente a la presentación de su declaración o documentación, con pérdida de los atrasos que hubiesen podido corresponderles de realizar aquella a su debido tiempo.

4.º Tratándose de huérfanos, se aplicará la misma sanción que en el caso anterior sólo cuando la demora en la presentación de la declaración sea superior a seis meses, en cuyo caso se retrotraerá el percibo solamente a los seis últimos meses.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1958.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1958 por la que se ordena la entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de las monedas de cinco pesetas acuñadas por Ley de 16 de julio de 1949 y que quedan privadas de su poder liberatorio en 1 de marzo de 1958.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en la que se solicita la entrega a dicho Centro de las monedas de cinco pesetas que fueron acuñadas por Ley de 16 de julio de 1949 y que quedará privada de su poder liberatorio a partir de 1 de marzo próximo;

Resultando que por Ley de 26 de diciembre próximo pasado fué autorizado este Ministerio para acuñar y poner en circulación monedas de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas y advierte que la de cinco pesetas acuñada por la de 16 de julio de 1949 quedará privada de su poder liberatorio a partir de 1 de marzo de 1958;

Resultando que la Intervención de la Fábrica Nacional informa que el metal resultante de la desmonetización del signo monetario de que se trata puede ser utilizado para las acuñaciones sucesivas, abonando al Banco de España su valor representativo y los gastos de su recogida y entrega a la Fábrica Nacional con cargo a los fondos recibidos del Tesoro en concepto de anticipos para acuñación de moneda;

Considerando que la Fábrica Nacional debe ser dotada de los elementos precisos para poder cumplimentar las acuñaciones de

moneda de nueva creación que ordena la Ley de 26 de diciembre de 1957 y disponiendo actualmente del metal de la mandada retirar por la propia Ley,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, acuerda que a partir de 1 de marzo próximo se reúna por el Banco de España en Madrid cuantas monedas de cinco pesetas se encuentren depositadas en las Cajas de todas sus sucursales y entregadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción y aprovechamiento del metal, debiendo abonar este Centro a dicho Banco el valor representativo de las mismas y los gastos de recogida y entrega, cuyo importe se cargará a los fondos recibidos del Tesoro en concepto de anticipos para acuñación de moneda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de febrero de 1958 por la que se dispone que a partir del día 1 de mayo del año en curso los vehículos movidos por motor, de cualquier categoría, deberán ir provistos del espejo retrovisor

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 7 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por el que se gravan las sanciones por infracción del Código de la Circulación señala la obligación de proveer a los vehículos que circulen por carretera de un espejo retrovisor, disponiéndose, asimismo, que por este Departamento se determine la fecha a partir de la cual sea exigible el cumplimiento de esta prescripción.

Este Ministerio, en consecuencia, ha tenido a bien disponer que a partir del día 1 de mayo del año en curso los vehículos movidos por motor, de cualquier categoría, que circulen por las carreteras de la nación, deberán ir provistos de espejo retrovisor a que obliga el artículo segundo del Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1958.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de febrero de 1958 por la que se dan normas a los Maestros nacionales para solicitar un punto por Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Decreto de 18 de octubre de 1957 que los Maestros nacionales que estableciesen la Mutualidad y el Coto Escolar de Previsión pudiesen solicitar un punto por cada una de estas actividades complementarias de la Escuela en los concursos y concursillos de traslado, y establecidas en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1957 las condiciones precisas para la concesión y el procedimiento adecuado, se hace preciso señalar normas para aquellos casos en que se trate de Mutualidades o Cotos Escolares comunes a varias Escuelas unitarias o en funcionamiento en Grupos Escolares o Escuelas graduadas, donde pueden existir varios Maestros nacionales que realicen dentro de la Mutualidad o el Coto la labor que se premia; y en su virtud,